

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:32466/2012

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Gustavo Alberto FLORES ALLENDE en contra de la Res. HCD 1.416/14 de la Facultad de Ciencias Médicas; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 152/154 vta. bajo el N° 55.952, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Gustavo Alberto FLORES ALLENDE (legajo 13028) en contra de la Res. HCD 1.416/14 de la Facultad de Ciencias Médicas, compartiendo los argumentos vertidos en la citada Res. HCD y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 152/154 vta, bajo el N° 55.952, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Médicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CINCO
DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.**




Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

445



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP.: 0032466/2012.-
CÓRDOBA,

25 MAR 2015

DICTAMEN N°: 55 952

REF: Facultad de Ciencias
Médicas concurso Prof. Adj.
DSE, cátedra Medicina Interna
N° 4°. Impugnación Dr.
Gustavo FLORES ALLENDE.-

Sr. DIRECTOR:

Año 2015

En estas actuaciones se ha sustanciado el concurso convocado por Resolución HCD N° 560/12, aprobada por RHCS N° 630/12, para cubrir un cargo de Profesor Adjunto DSE, de la Unidad Hospitalaria de Medicina Interna N° 4 – Hospital Misericordia.-

El Jurado designado elaboró el Dictamen que se agrega a fojas 80/88 y que figura como Acta de Sorteo de Tema.-

Se recomienda para el cargo la designación de la Dra. Mónica Viviana Tolosa y el H. Consejo Directivo dicta la Resolución N° 1416/14 (fs. 122) designando a la candidata propuesta a partir del 1° de OCTUBRE de 2014, dando de baja la designación del Dr. Gustavo Alberto Flores Allende, a partir de esa misma fecha en el cargo concursado.-

Cabe decir que el aspirante Flores Allende ha presentado impugnaciones al Dictamen y a su Ampliación y ambas han sido rechazadas.-

Con posterioridad al dictado de la Resolución N° 1416/14 ya citada, el impugnante ha solicitado vista de las actuaciones y ha presentado un reclamo administrativo y hace reserva del derecho de amparo (Expte. N° 0062629/14) solicitando la inmediata restitución de su cargo.-

También ha presentado una impugnación a la Resolución citada, por lo que corresponde ingresar al fondo de la cuestión.-

Esta presentación se encuentra contemplada en las disposiciones del artículo 20° del reglamento de concursos de la Facultad de Ciencias Médicas, aprobado por R HCS N° 401/95, que indica que presentado el escrito de impugnación ante el Sr. Decano, se deberán elevar las actuaciones al H. Consejo Superior para su tratamiento.-

Así las cosas, ingresando a los cuestionamientos que formula el impugnante, debemos señalar que el mismo sostiene que la resolución que ataca carece de motivación y causa, flagrantes vicios de arbitrariedad y procedimiento, incongruencias y contradicciones, solicitando se deje sin efecto el concurso de que se trata.-

Solicita además, que se suspenda la designación de la candidata propuesta y deja sentado que concurrirá a la vía judicial.-

Manifiesta que mantiene todos y cada uno de los fundamentos de las impugnaciones presentadas y menciona que la única fundamentación del decisorio que ataca es el dictamen de la Asesoría de la Facultad de Ciencias Médicas.-

Pasa a continuación a mencionar las proposiciones del dictamen precitado:

1.- dice que: "...se advierte que la impugnación formulada por el compareciente, no recaen sobre aspecto concreto alguno pues solo resultan conjeturas y apreciaciones negativas sobre el resultado del dictamen..."-.

Al respecto, el impugnante dice que sí mencionó puntualmente cada uno de los agravios y señala alguno de ellos:

a.- No asistencia de Observador Estudiantil ni Graduado.-

Sobre este punto esta Asesoría adelantó desde ya que tal circunstancia no invalida el Dictamen del Jurado, toda vez que los Observadores por estos Estamentos no constituyen el Tribunal, de conformidad a las disposiciones de la Ord. HCS N° 8/86, disposición que deben seguir obligatoriamente todas las Facultades de esta Casa.-

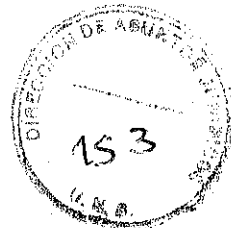
Obviamente que lo afirmado tiene validez, siempre y cuando se haya notificado fehacientemente a cada uno de los Observadores de las fechas del trámite del concurso.-

2.- Dice que el Jurado sólo enuncia antecedentes sin ponderarlos y que la Dra. Tolosa no ha acreditado antecedentes que permitan, siquiera, igualar los suyos, la especialidad de la misma no es afín a Medicina Interna, sino que sólo guarda relación con la Medicina Interna.-

Sobre estas cuestiones, debe tenerse presente que el llamado a concurso se hizo sobre la base de un perfil del postulante (RHCD N° 560/12), y que menciona: **Título de Médico o Médico Cirujano, Doctor en Medicina y Cirugía, Título vigente de Especialista en Clínica Médica y/o Especialidades afines, acreditar antecedentes docentes de grado, en proyectos de investigación y de extensión relacionados al área a concursar.** (sin remarcar en el original).-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Por otra parte sostiene el impugnante que la metodología educativa utilizada por la Dra. Tolosa resulta altamente desaconsejable por expertos en pedagogía universitaria. Hace referencia a la forma en la que obtuvo esa información.-

También dice que el Jurado ha modificado los criterios de calificación sin explicar los motivos de tal decisión.-

Además cuestiona que el Jurado no valoró todos los antecedentes, como lo exige la reglamentación.-

Pone como ejemplo que al valorar su cargo de Profesor Asistente por concurso, no menciona desde que fecha lo ejerce la Dra. Tolosa, toda vez que el impugnante ejerce la docencia desde antes que la Dra. Tolosa se recibiera de médica y, además sostiene que no entiende que significa que ejerció "funciones de Profesora Adjunta", también menciona las 560 clases magistrales que dictó y que afirma no se han valorado.-

Dice que al mencionar publicaciones de la Dra. Tolosa el Jurado dice: "fue coautora y autora en publicaciones con referato" sin decir cuántas ni en qué revistas y cuando refieren a sus publicaciones dice que se describen con absoluta precisión y de igual manera dice que no se valora del mismo modo las tareas comunitarias de uno y otro.-

Cuestiona también que el dictamen de la Asesoría de la Facultad, sostiene que los fundamentos del jurado "lucen sólidos" y se pregunta como conoce un profesional del Derecho cuál es la mejor metodología para enseñar en una clase de medicina.-

En este estado de cosas, corresponde que los miembros del H. Consejo Superior resuelvan sobre la impugnación presentada por el Dr. Flores Allende, en contra de la Resolución HCD N° 1416/14.-

A esos fines debe tenerse presente que el Jurado no está obligado a valorar todos y cada uno de los títulos y antecedentes, **sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo concursado (art. 15° inc. 5) (el resaltado me pertenece).**-

El reglamento de concursos, establece las pautas que debe seguir el Jurado para elaborar su dictamen.-

A tales efectos el Tribunal ha mencionado a fojas

80, que no se mencionarían todos los antecedentes, determinando priorizar todos los antecedentes referenciados a la Medicina Interna y deja establecido que aquellos antecedentes no relacionados directamente con la disciplina en cuestión, aún cuando posean incuestionable valor, serán considerados complementarios de los específicos para la asignatura concursada.-

También se fijó priorizar la docencia de pregrado como elemento fundamental, pero sin excluir aquella otra docencia de postgrado.-

Por otra parte, a fojas 81 se determina que los antecedentes Asistenciales/Extensión constituyen un elemento clave a considerar....Se priorizó la actuación en el ámbito sanitario así como cargos y jerarquías alcanzados-

Del Dictamen elaborado por el Tribunal y de la documentación que tengo a la vista (Currículum Vitae de los Dres. Flores Allende y Tolosa) se observa lo siguiente:

El Jurado consigna en el Dictamen que la candidata propuesta posee "... Certificado del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba en Nefrología y Medio Interno (1996)...(ver fs. 83) y el impugnante posee: "...Certificados del Consejo de Médicos en Medicina Interna (1987) y Geriátrica (1995) (ver fs. 85).-

De las carpetas presentadas surge que la Dra. Tolosa cuenta con el título de Dr. En Medicina y Cirugía y los de Especialista en Nefrología y Medio Interno de la UNC, (con validez hasta el 29-11-06) y Diploma de Especialista del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba con última fecha de vigencia 31 de Diciembre de 2011 (folio 25).-

En cuanto al Dr. Flores Allende, se observa que presenta una constancia elaborada por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, que afirma que el Dr. Gustavo Flores Allende se encuentra registrado en el Libro 04, Nº 4.765 como especialista en Medicina Interna desde el 23-12-87 hasta 31-12-17 (folio 4).- y Diploma de Especialista en Geriátrica hasta 31-12-15 (Folio 6).-

Por ello, el impugnante dice que no se corresponde con la realidad lo afirmado por el Jurado en el sentido de que no posee el título de Especialista en Medicina Interna.-

Sobre este punto en cuestión, deberá opinarse sobre la validez de la certificación extendida por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, ante la ausencia del Diploma de Especialista.-

Además, sostiene el quejoso que la Especialidad en Nefrología y Medio Interno no es afín a Medicina Interna, sólo guarda vinculación y explicita según su criterio esta cuestión (ver fs. 124/7).-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Sobre esta afirmación, nada tiene para aportar esta Asesoría toda vez que se trata de una cuestión que escapa a la competencia asignada a los fines de emitir dictamen y serán los miembros del H. Cuerpo los que deberán valorar tal aseveración.-

Téngase presente que ambos competidores están calificados con igual nota (8 puntos) y es en las pruebas de oposición donde se observan las diferencias en las que se asienta el Jurado para aconsejar la designación de la Dra. Tolosa.-

Sobre las mismas se calificó con 9 puntos a la Dra. Tolosa y con 8 puntos al Dr. Flores Allende.-

Al respecto el Jurado ha mencionado que el impugnante no facilitó material didáctico, que la exposición se basó en gran medida en la lectura de las diapositivas, que no se dirigió al auditorio, que su presentación del tema generó escasa motivación inicial, no planteó objetivos, etc.

En cuanto a la Entrevista personal, se afirma que no dio un ordenamiento sistematizado del plan docente, respecto a la capacidad para encarar el cargo demostró poca flexibilidad, etc. (ver fs. 85/86).-

Si se tiene en cuenta que como tiene sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuales de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia..." (Gercovich, Carlos Gustavo c/Universidad de Buenos Aires), no puede sostenerse la pretensión de designación sólo en la etapa de valoración de títulos y antecedentes, toda vez que las pruebas de oposición constituyen una etapa que consolida los logros alcanzados en la capacitación previa del aspirante.-

Ello pues no debe olvidarse que la actuación del Jurado académico comporta el ejercicio de potestades discrecionales, como se ha sostenido, donde juega la pericia de sus integrantes, que, por principio, el juez no posee, por lo que, en principio, debe seguirse, salvo ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, extremos éstos que no se verifican según nuestra opinión.-

En la medida que exista una aserción justificada, debemos aceptar la propuesta que formula el Jurado y así lo expresa el Dr. Domingo Sesín en su publicación "Revisión del Acto Administrativo" (Publicación La Ley 1-2-10) señalando: "...Cuando el orden jurídico se remite a cuestiones técnicas complejas de difícil comprensión o de imposible reproducción probatoria (por su característica intrínseca), la solución dada por la Administración debe ser controlada limitadamente por el Juez, quien ha de contentarse con un juicio "tolerable", es decir, una "aserción justificada". La

provisoriedad de la técnica y de la ciencia significa que la certeza absoluta no existe, por lo que el Juez debe conformarse con una solución técnicamente aceptable, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación. Las dudas de carácter científico o técnico no pueden ser dirimidas por el Juez cuando ni la técnica ni la ciencia particular han podido arribar a una verdad de consenso universal; basta entonces que la respuesta dada por la Administración sea plausible...".-

También refiere el citado autor, que cuando hay paridad de aptitudes entre los postulantes, las decisiones que se adopten siempre ofrecerán márgenes de conabilidad, que no permitirán arribar a un criterio indubitadamente verdadero o justo cuando hay esa paridad en los candidatos.-

En esos casos, afirma, cuando no aparece la nota de la arbitrariedad, se debe aceptar el juicio de quien debe llevar a cabo la tarea de evaluar candidatos en base a los parámetros prefijados.-

Dicho esto, los miembros del H. Consejo Superior deberán evaluar los cuestionamientos que se señalan en el presente y que exceden la competencia de esta Asesoría, a fin de resolver sobre la pertinencia de la propuesta formulada por el Jurado y aceptada por el H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas.-

Ello por cuanto, ninguno de los dos concursantes acreditaría Diplomas de Especialista en el área del concurso, que se encuentre vigente a la fecha, sin perjuicio de las constancias que se presentan en uno y otro caso.-

Así me expido.-

ADRIANA HOGARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONDOR

25 MAR 2015

Los

Con lo acordado

conclusiones

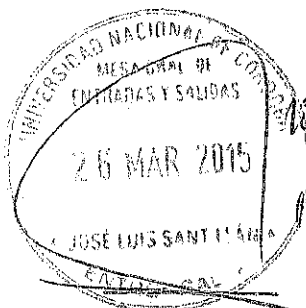
6 SUS efectos

Abogado Asesor, cuyas

Sec. Gral.

[Signature]

Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONDOR



1848
1010 14